

**ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE AGENCIAS DE CARGA Y LOGÍSTICA
INTERNACIONAL ACACIA**

Cédula Jurídica 3-002-051110

Fecha. 01.07.1977

CAPÍTULO UNO.

DEL NOMBRE Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO.- (reformado en acta 44 ratificada en acta 46 01.11.2018) La Asociación se denominará "ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE AGENCIAS DE CARGA y LOGISTICA INTERNACIONAL ACACIA" y tendrá su domicilio en Heredia, Barreal, del Cenada cien metros al norte y cincuenta metros al oeste, propiamente en las instalaciones Del Istmo Corporación, S.A., con jurisdicción en toda la República, podrá además establecer oficinas o filiales, que se someterán a los mismos estatutos y con la misma cédula jurídica y personería que la Asociación principal.

FINES Y MEDIOS.

ARTICULO SEGUNDO: (reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) La Asociación Costarricense de Agencias de Carga Internacional se constituye con el objetivo de asociar sin ánimo de lucro, a las personas físico jurídicas establecidas en el país y dedicadas al servicios de agenciamiento de carga internacional transportable por cualquier medio y de otros servicios afines. Regida por la Ley de Asociaciones, la asociación acatará fielmente lo dictado por la Constitución Política, las leyes y el presente estatuto.

ARTÍCULO TRES: (reformado en acta de asamblea de 28.10.1987)

El fin primordial de la asociación es cooperar con el desarrollo y prosperidad de Costa Rica, mediante el impulso y fomento de la actividad de las agencias de carga internacional y afines.

CAPITULO II.

FACULTADES

ARTÍCULO CUATRO: (reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) Para conseguir sus objetivos, la asociación

podrá: a) Establecer programas de cooperación con instituciones públicas y organismos privados, nacionales y extranjeros, que tengan relación con el transporte internacional de carga. b) Procurar la adecuada legislación y reglamentación sobre los servicios derivados del transporte internacional de carga. c) Proponer y ejecutar planes tendientes a mejorar la infraestructura, sistemas y mecanismos inherentes a los servicios de carga. d) Pronunciarse sobre los aspectos particulares o especiales del sector o sobre aquellos de interés general para el país. e) Fomentar medios de cooperación entre los asociados que mejoren la calidad de los servicios a brindar a los usuarios. f) Brindar capacitación, entrenamiento y asesoría técnica a los asociados en los campos integrados al servicio de la carga. g) Participar u organizar eventos, congresos, simposios, o actos similares donde se ventiles asuntos del sector. H) Afiliarse a organizaciones nacionales o extranjeras que por la índole de sus funciones, pueden contribuir al mejoramiento de la asociación. i) Procurar el fortalecimiento profesional, social y cultural del personal de los asociados.

ARTICULO CINCO. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987)

Para el cumplimiento de sus fines, la asociación contará con las siguientes formas de financiamiento: a) Las cuotas de ingreso y mensuales por asociado que determine la Junta Directiva. b) Las cuotas extraordinarias que fije la Junta Directiva. c) Las donaciones, legados y subvenciones que recibiese. D) Otros ingresos por servicios brindados al costo a los asociados o los que determine la ley.

ARTICULO SEIS. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987)

La Asociación podrá suscribir convenios o acuerdos que faciliten su labor, o adquirir servicios y bienes dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil.

CAPITULO III.

DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO SIETE. La Asociación tendrá las siguientes categorías y descripción de asociados: a) Fundadores: aquellos que suscribieron el Acta Constitutiva de la Asociación. b) Agencias de Carga: Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la promoción y venta del transporte internacional y al manejo de carga. c) Afines: Aquellas personas jurídicas y físicas que por el género de su actividad pueda considerarse como afín al manejo de carga o al transporte. d) Honorarios: Las personas físicas o jurídicas, organismos o entidades, a quienes la asamblea de asociados distinga por su contribución a la actividad o a la asociación.

ARTICULO OCHO. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987)El interesado en afiliarse dirigirá escrito

cumpliendo las formalidades legales del caso al Secretario de la Junta Directiva, quien indicará la información adicional con los requisitos establecidos en el Reglamento de Afiliación que debe proporcionarse. Completada ésta, se traslada el expediente al estudio del Comité de Afiliación que elevará su recomendación a la Junta Directiva. De aprobarse el ingreso del interesado, la Secretaría extenderá la credencial de asociado.

ARTICULO NUEVE.- (Reformado por asamblea 25 del 04.11.1994).

Para solicitar la afiliación se requiere: a) si es persona física demostrar que es mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, ser de reconocida solvencia moral y comercial; b) si es persona jurídica demostrar estar organizado con apego a la legislación civil y comercial. c) En todo caso: i) estar debidamente autorizado por la autoridad competente para desarrollar actividades relacionadas con la carga o el transporte internacional, ii) contar con la capacitación, infraestructura y solvencia económica que respalde sus servicios, iii) adjuntar recomendación escrita de por lo menos dos asociados activos.

ARTICULO DECIMO. (Reformado por asamblea 25 del 04.11.1994).

Son derechos de los asociados: 1. De las agencias de carga: a) Elegir y ser elegidos por los órganos de la asociación; b) participar con voz y voto en las asambleas generales de asociados; c) presentar quejas, mociones, sugerencias y proyectos a la asamblea o Junta Directiva; d) demostrar cumplimiento de los objetivos de la asociación; e) denunciar las irregularidades que cometiere un asociado o la Junta Directiva, en violación de los estatutos; f) convocar, de acuerdo con lo dispuesto, a la asamblea general. 2. De los afines: a) participar con voz y voto en las asambleas

generales de asociados; b) las demás anotadas en los incisos c), d), e), y f) del punto 1, anterior.

ARTÍCULO ONCE. Del Quórum. El quorum lo constituirá la mitad de los miembros más uno, en primera convocatoria. En caso de no reunirse ese quórum, se convocará nuevamente a asamblea en treinta minutos, y formará quórum el veinticinco por ciento de los miembros. Si aún no se alcanzara dicho número, se convocará a asamblea quince minutos después, y formará quórum el número de miembros que esté presente.

CAPITULO IV.

ORGANOS.

ARTICULO DOCE. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987)

La Asociación contará con los siguientes órganos: a) La asamblea general de asociados. b) La Junta Directiva. c) La Fiscalía. d) Las Comisiones y Plantas Administrativas.

CAPITULO V.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTICULO TRECE. (Reformado por acta 26 del 29.07.1996). La Asamblea General es la autoridad máxima de la asociación la integran la totalidad de los asociados. Se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de octubre, en la segunda quincena de dicho mes y extraordinariamente cuando la convoque la Junta Directiva, la Fiscalía, o lo soliciten por escrito al menos el veinticinco por ciento de los asociados.

ARTICULO CATORCE. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) La convocatoria a Asamblea la hará el Presidente con ocho días de antelación a la fecha de celebración a la fecha de celebración, por cualquier medio escrito que

compruebe tan convocatoria. Asistirán los Asociados, personas físicas o el representante de la persona jurídica afiliada; pudiendo delegar en otra persona, mediante carta-poder.

ARTICULO QUINCE. La Asamblea se tendrá por constituida en la primera convocatoria cuando concurran a la hora señalada, la mitad más uno de los asociados. De no presentarse ese mínimo, se reunirá en segunda convocatoria una hora después y formará quórum los asociados presentes. El directorio que presidirá la asamblea será el mismo de la Junta Directiva. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo en los casos que este Estatuto exprese otra forma. En caso de empate se repetirá la votación y si persiste, se considerará desechado el asunto en votación. Los acuerdos de asamblea pueden ser objeto de revisión si así lo acuerda la Junta Directiva; debiendo convocar a una asamblea extraordinaria, en un plazo máximo de sesenta días, para conocer la revisión. En el evento de no prosperar la gestión, no se admitirán más recursos y el acuerdo entrará en vigencia.

ARTICULO DIECISÉIS. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Conocer los informes de los Órganos de la Asociación y aprobarlos o no. b) Elegir cada año a la Junta Directiva y el Fiscal. c) Aprobar el presupuesto ordinario del año correspondiente y d) Los demás que le fije este Estatuto y la Ley.

ARTICULO DIECISIETE. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Reformar este Estatuto. B) Aprobar y modificar los reglamentos. c) Ratificar los Convenios que suscriba la Junta Directiva. d) Aprobar la compra de bienes y aceptar los legados, donaciones y subvenciones. e) Aprobar el

distintivo de Asociados Honorario para quien se haya propuesto. f) Acordar la disolución de la Asociación. g) Cualquier otro asunto de carácter ordinario.

CAPITULO VI.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO DIECIOCHO. (Reformado en acta 44 ratificada en acta 46 01.11.2018). Se autoriza a los miembros de Junta Directiva excepcionalmente la asistencia y participación a la sesión de este órgano por medio de video conferencia cuando alguno de los miembros tenga impedimento de asistir por encontrarse en imposibilidad material de hacerlo, lo cual deberá justificar una vez que sea convocada y notificada la hora y fecha de la sesión en la que se ausentará. La videoconferencia se podrá realizar a través de sistemas tecnológicos de informática y telecomunicaciones que garanticen entre todos los participantes una comunicación directa, interactiva y simultánea, que comprenda audio, datos y video. Estos sistemas deberán garantizar la exacta y plena identificación de los tele-participantes y la autenticidad e integridad de la voluntad manifestada por éstos. Dichos sistemas deberán garantizar la conservación de todo lo actuado y acordado en las sesiones en las que fueron utilizados, lo cual se materializará mediante la grabación de los audios y videos que se generaren en cada sesión y deberá guardarse una constancia probatoria de toda intervención, deliberación y decisión de cada participante, sea física como virtual. Estas participaciones virtuales deberán contener información de quiénes asistieron, sistema tecnológico utilizado, lugar donde se encontraban físicamente, y las razones que justifican ejercer su presencia de forma virtual. Cuando una

vez iniciada la sesión de Junta Directiva alguno de sus miembros abandone involuntariamente la sesión por dificultades o problemas técnicos que le impiden continuar con su tele-presencia, la sesión podrá suspenderse en intervalos de quince minutos pero no más de sesenta minutos y si no fuera posible contar con la presencia virtual del miembro afectado se deberá concluir la sesión abierta y realizar una nueva convocatoria.

ARTICULO DIECINUEVE. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Tomar los acuerdos necesarios, para la buena marcha de la asociación. d) Preparar el presupuesto ordinario y extraordinario que sustenten el desarrollo de los planes de trabajo y la administración y velar por su correcta ejecución. e) Convocar a la asamblea general de asociados. f) Integrar el Tribunal de Honor. g) Presenta un informe anual de labores a la Asamblea General Ordinaria. h) Aprobar los convenios, donaciones, legados y subvenciones a recibir. i) Preparar los proyectos de reglamentos y modificaciones al Estatuto. j) Las demás fijadas por la Ley o este Estatuto.

ARTICULO VEINTE. (Reformado en acta 44 ratificada en acta 46 01.11.2018). Los Directores elegidos que aceptan sus cargos quedan obligados a asistir a las sesiones de Junta Directiva de la Asamblea, salvo la excepción indicada en la cláusula Décimo Octava. En caso de impedimento justificarán por escrito su ausencia, pudiendo solicitar permiso a la Junta Directiva cuando por motivos de fuerza mayor, deban ausentarse por dos o más sesiones consecutiva, hasta por tres meses máximo. El Director que faltase a tres sesiones consecutivas o cuatro alternas en el trimestre acumulado, perderá su credencial. En virtud de la renuncia o pérdida de

credencial de un director la Junta Directiva podrá llenar la o las vacantes con la(s) persona(s) que participaron con sus nombres y no fueron electos en la inmediata recién pasada elección de Junta Directiva, según el orden del mayor número votos recolectado, para lo cual se le(s) cursará(n) la(s) respectiva(s) invitación para aceptar el puesto vacante correspondiente. En caso de que dicha(s) persona(s), no acepte el cargo o en su defecto ya no labore para el Asociado, se convocará a Asamblea General Extraordinaria de forma inmediata para llenar dicho(s) puesto(s) vacante(s).

CAPÍTULO VII.

DE LOS DIRECTORES.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- (reformado en acta asamblea 31 del 24.01.2008) Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Pudiendo sustituir su poder en todo o en parte, otorgar todo tipo de poderes con limitaciones o sin ellas, revocar sustituciones y los otorgamientos y hacer otros de nuevo, conservando su ejercicio. b) Representar a la Asociación en todos los actos oficiales. c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, los acuerdos y los planes de trabajo aprobados. d) Convocar y presidir las asambleas y las sesiones de Junta Directiva. e) Firmar con el Secretario las Actas de Asamblea y de Directiva. f) Designar las comisiones permanentes o especiales. g) Resolver con su doble voto, los empates de Junta Directiva, inspirándose en el mejor interés de la Asociación. h) Firmar en socio con el Tesorero los cheques de pago. i) Presentar el informe anual a la asamblea ordinaria. j) Las demás fijadas por la ley.

ARTICULO VEINTIDOS. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) Son deberes y atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al Presidente en sus ausencias con los mismos deberes y atribuciones. b) Los que se producen en su función de directivo.

ARTICULO VEINTITRES. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) Son deberes y atribuciones del Secretario: a) Ordenar la agenda de las sesiones y el trabajo de las actas. b) Preparar y firmar las actas de asambleas y de directivos una vez aprobadas junto con el Presidente. c) Autorizar con su firma las certificaciones que se concedan y las credenciales de asociados que se emitan. d) Mantener al día los libros de actas de asambleas, de junta directiva y el registro de asociados activos.

ARTICULO VEINTICUATRO. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) Son deberes y atribuciones del Tesorero: a) Disponer de la recaudación de los diferentes ingresos de la asociación. b) Tener en custodia los valores y fondos de la asociación. c) Realizar los pagos y otros egresos mediante el sistema de cheques de acuerdo con el presupuesto o por autorización de la Junta Directiva. d) Presentar el informe anual a la Asamblea General Ordinaria. Los cheques de la cuenta corriente de la asociación se tomarán por válidos al presentarse al presentarse la firma de por lo menos dos de los siguientes Directores: Tesorero, Presidente o Vicepresidente.

ARTICULO VEINTICINCO. (Reformado por asamblea 25 del 04.11.1994). Son deberes y atribuciones de los Vocales, las propias como directores de la asociación.

CAPITULO VIII.

DE ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO VEINTISEIS. (Reformado por asamblea Acta 25 del 04.11.1994). La elección de la Junta Directiva se efectuará en asamblea general ordinaria, siguiendo el sistema de voto secreto y eligiendo cada cargo, en forma independiente, mediante boletas suplidas por la Secretaria, donde el asociado anotará el nombre de la persona que escoge para el cargo de elección según los candidatos postulados. Las boletas serán computadas y se anunciará el nombre del electo para el cargo.

ARTICULO VEINTISIETE. (Reformado por acta 25 del 11.10.2003). La Junta Directiva será nombrada cada dos años en la segunda quincena del mes de octubre, tomando posesión de sus cargos a partir del primero de noviembre. Los directivos podrán ser reelectos en sus cargos. Quienes hayan desempeñado la Presidencia de la Junta Directiva con carácter de titulares, actuarán como Presidente Honorario, con voz pero sin voto en las sesiones de Junta Directiva.

CAPITULO IX

DE LA FISCALIA.

ARTICULO VEINTIOCHO. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) La Fiscalía estará a cargo de un Fiscal elegido en la Asamblea General Ordinaria y durará un año en su cargo.

ARTICULO VEINTINUEVE. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) Son deberes del Fiscal: a) Velar por la observación total de los Estatutos, los acuerdos de asamblea y de Junta Directiva. b) Investigar las quejas o denuncias de

los asociados y fungir como miembro ex - oficio del Tribunal de Honor y del Comité de Afiliación. c) Presentar su informe anual a la Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO X

DESAFILIACION

ARTICULO TREINTA. (Reformado por acta asamblea 25 del 04.11.1994). Los asociados dejarán de pertenecer a la asociación por alguna de las siguientes causas: a) renuncia voluntaria por escrito ante la Junta Directiva; b) por el no pago de tres cuotas mensuales o más, o por el no pago de las cuotas extraordinarias aprobadas a pesar de las gestiones de cobro efectuadas; c) por sentencia firme del Tribunal competente que lo prive de sus derechos civiles; d) por acuerdo firme de la Junta Directiva, con base en recomendaciones expresas del Tribunal de Honor cuando se compruebe violación a los estatutos y/o al reglamento interno y las leyes. Este acuerdo será comunicado por escrito al asociado interesado, quien lo podrá recurrir por apelación ante la asamblea general extraordinaria de asociados que será convocada al efecto y resolverá en definitiva sobre el caso. El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Junta Directiva de la asociación dentro del término de cinco días contados a partir del día en que el acuerdo fue notificado al interesado, y en dicho escrito debe solicitarse la convocatoria a asamblea extraordinaria de asociados para que conozca del recurso.

CAPITULO XI.

DEL TRIBUNAL DE HONOR.

ARTICULO TREINTA Y UNO. (Reformado en acta asamblea 31 del 24.01.2008) El Tribunal de Ética estará formado por tres miembros nombrados por la Junta Directiva, entre sus miembros y otros asociados y durarán en sus cargos el tiempo necesario para atender cada caso. Conocerá sobre las quejas o denuncias sobre el asociado que incumpla las obligaciones que dictan estos Estatutos y el Código de Ética. La investigación, procedimientos y recomendación del Tribunal de Ética deberán ceñirse a lo estipulado en el Código. El Tribunal deberá emitir su recomendación a la Junta Directiva en un plazo no mayor de treinta días, desde que se le encomienda la investigación. Y corresponderá a éste dictar la sanción respectiva o desestimar el asunto. El Fiscal actuará como miembro ex - oficio del Tribunal.

CAPITULO XII

DEL COMITÉ DE AFILIACION.

ARTICULO TREINTA Y DOS. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) El comité de Afiliación estará integrado por los Ex Presidentes de la Junta Directiva y coordinados por quien haya ejercido la última Presidencia. Analizarán y verificarán el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de afiliación presentadas y elevarán su recomendación a la Junta Directiva para su decisión final. Además será un órgano consultor para los casos en que la Junta Directiva lo estime conveniente. A este Comité podrán integrarse los Asociados Honorarios.

CAPITULO XIII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO TREINTA Y TRES. (Reformado por asamblea 25 del 04.11.1994). La Junta Directiva formará los grupos o gremiales necesarios para agrupar a los asociados Afines, dependiendo del tipo de actividad que éstos desarrollen, serán dirigidos por un coordinador, quien deberá reportarse al menos una vez al mes a la Junta Directiva. Los gremiales podrán formar los comités de trabajo que estimen convenientes, sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) La Junta Directiva podrá instalar las Comisiones permanentes o especiales que determine dependiendo de la importancia del tema u objetivo a tratar y definir la organización administrativa, que le permite cumplir con los fines de la Asociación y los programas de trabajo a desarrollar. Cualquier personero de un asociado activo puede formar parte de las comisiones aunque tenga una representación en la Junta Directiva, siempre y cuando el asociado no tenga más de dos representaciones.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO TREINTA Y CINCO. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) La reforma parcial o total de estos Estatutos requerirán de las dos terceras partes de los votos de los asociados presentes con tal derecho en Asamblea General Extraordinaria convocada para conocer el proyecto de Reforma.

ARTICULO TREINTA Y SEIS. (Reformado en acta de asamblea de 28.10.1987) La disolución de la Asociación podrá ocurrir cuando se presenten algunas de las causas enumeradas en los artículos trece, veintisiete y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones. El acuerdo de disolución requerirá el voto de al menos el setenta y cinco por ciento de los asociados presentes con derecho a votar. Al extinguirse sus bienes se entregarán a alguna institución de beneficio que determine la asamblea, previa petición de un juez civil, del nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán el tanto por ciento fijado en el artículo catorce de la Ley.

CAPITULO XV.

DE LOS TRATADOS DE RECOPROCIDAD Y FORMACION DE AGRUPACIONES FILIALES.

ARTICULO TREINTA Y SIETE. La Junta Directiva podrá celebrar tratados de reciprocidad con asociaciones similares del extranjero y fomentar en el país la formación de asociaciones filiales, las cuales pueden adquirir personería jurídica distinta de la de esta asociación. En tal caso los estatutos de las filiales expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existan entre unas otras entidades. Para estas filiales deberá existir autorización escrita de esta asociación.

CAPITULO XVI

DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES DE EXTINCION.

ARTICULO TREINTA Y OCHO. La disolución de la asociación sólo podrá proponerse por todos los miembros de la Junta Directiva o por la mayoría de los socios activos.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE. La asociación sólo podrá ser disuelta por acuerdo de la Asamblea General debidamente convocada al efecto, y siempre que la asamblea lo acuerde por una votación no menor del setenta y cinco por ciento de los miembros presentes, o cuando ocurra alguno de los casos previstos en el artículo trece de la Ley de Asociaciones vigente.

ARTICULO CUARENTA. Acordada la disolución de la asociación, el haber existente se repartirá por partes iguales, entre todos los miembros activos que al momento de la liquidación se encuentren al día en sus obligaciones para con la asociación.

CAPITULO XVII

DE LAS REFORMAS DEL ESTATUTO.

ARTICULO CUARENTA Y UNO. Los estatutos solo podrán ser reformados por la asamblea general a solicitud escritura de la Junta Directiva, o del veinticinco por ciento de los miembros activos. La reforma deberá presentarse a conocimiento de los asociados con derecho a voto, con un mes de anticipación, por lo menos a la fecha en que se celebrará la reunión, y la misma deberá merecer el voto afirmativo del setenta y cinco por ciento de los miembros presentes para ser aprobada.

(*) Actualizado en San José, Costa Rica, Setiembre 2019.